

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                               |
| Demandante  | SOLUCIONES ALIMENTARIAS INDUSTRIALES INTEGRA S.A |
| Demandado   | CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA           |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023-00234</b> 00             |
| Instancia   | Primera  |
| Providencia | Rechaza demanda, no subsana en debida forma      |

**SOLUCIONES ALIMENTARIAS INDUSTRIALES INTEGRA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA**. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

*“Aportará la impresión del mensaje de datos mediante los cuales fueron enviados las facturas de venta electrónica Nos. 6918, 6959, 6995, 7073, 7161, 7291, 7304, 7387,7418, 7462, 7514, 7570, 7604, 7619,7670,7694, 7703, 7745, 7794, 7805, 7847, 7876, 7904, 7953, 7981, 8007, 8037, 8124, 8180, 8245, 8284, 8335, 8349, 8388, 8394, 8444, 8464, 8496, 8541,8552, 8611,8670, 8726, y 8775, a **CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITAD**, en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.*

*Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.”*

Lo que allega el apoderado de la parte actora es el pantallazo del comprobante de envío, lo que no es la impresión del mensaje de datos solicitada, esto se requirió para tener la plena certeza de que lo remitido al Despacho es efectivamente lo enviado a la parte demandada, desde que se empezaron a utilizar los medios digitales como apoyo a los procesos se debe de poder verificar fehacientemente que los archivos e información incorporados allí son los reales, y la manera para comprobar esto es por medio del mismo formato en el que fue generado. Si hay archivos adjuntos, debe ser posible para el Juzgado verificar que fue efectivamente lo que se envió con el correo electrónico respectivo.

- **Requisitos 6**

*“Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo “5 del Decreto 806 de 2020”.*

*En dicho poder deberán individualizarse los títulos ejecutivos que son objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.*

*El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.”*

La apoderada judicial aportó poder sin presentación personal de conformidad al art. 74 del C.G.P., y allegó un pantallazo del correo electrónico desde el cual fue remitido, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del pantallazo de PDF del poder aportado en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó, se encuentre el poder solicitado.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffcdda7c01952da714174a75ac7d0efcd4364bbfaf617d0e8e6088e32bcf6**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**